REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº: *110013103038-**2022-00013**-00*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
DEMANDADO: *MASIVA S.A.S.*
LINA MARIA OSPINA
ANDRES FELIPE OSPINA ALGARRA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la sociedad MASIVA S.A.S., LINA MARIA OSPINA y ANDRES FELIPE OSPINA ALGARRA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad MASIVA S.A.S., LINA MARIA OSPINA y ANDRES FELIPE OSPINA ALGARRA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el título ejecutivo aportado como base de ejecución así:

1º. PAGARÉ SIN NUMERO

- ***$178.844.664.oo*** *por concepto capital contenido en el pagaréº base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $141.597.315.oo, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El 22 de noviembre de 2022, se le notificó de la orden de pago a la sociedad MASIVA S.A.S. y al señor ANDRES FELIPE OSPINA ALGARRA, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y a la señora LINA MARIA OSPINA a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso recibido el 18 marzo de 2023

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado guardó silencio, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el ***PAGARE SIN NUMERO*** *suscrito por los deudores, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 15 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.*

SEGUNDO: DECRETAR *el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

TERCERO: PRACTICAR *la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de* ***$6.500.000,oo****.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **24** de **mayo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9026894a0333c59fb8b1d04d0b1b72cfd4a3a8dd5f59fae4f741adca0b5af**

Documento generado en 23/05/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica